

los de ampliación en su caso, como se deduce también del 565. De otro modo no podría resultar entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el pleito la congruencia que exige el citado art. 359, y que hemos explicado en su comentario (pág. 99 y siguientes de este tomo), cuya doctrina podrá consultarse como ampliación de esta materia.

Después de los resultandos necesarios para plantear con claridad y buen orden las cuestiones del pleito, consignando las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, como se ha dicho, se ha de poner otro en toda sentencia definitiva, que será el último, para hacer constar lo que resulte de los autos acerca de si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio ó del incidente, expresándose en su caso los defectos ú omisiones que hubieren cometido. Así lo previene el artículo que estamos comentando, con el fin de realizar el pensamiento á que responden las disposiciones del 319 y del 337, cual es el de «procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley en su letra y en su espíritu», como se dice en el último, corrigiendo no sólo los defectos ú omisiones que en dichos artículos se determinan, sino también las corruptelas ó prácticas abusivas que tiendan á desvirtuarla. Para redactar dicho resultando se tendrá presente, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, la nota puesta por el relator al final del apuntamiento, conforme al art. 319, y lo que haya observado el ponente en el exámen que á este fin debe hacer de los autos según el 337. Y en los juzgados, al examinar el juez por sí mismo los autos para dictar la sentencia, tomará nota de los indicados defectos ú omisiones, si los hubiere, para poder redactar con exactitud ese último resultando y corregir, en su caso, las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento. El juez que sea negligente ó tolerante en este punto, incurre en responsabilidad, y deberá ser corregido disciplinariamente por el tribunal superior.

¿Deberán consignarse en los *resultandos* los fundamentos de derecho alegados por las partes? De ningún modo, porque esto pertenece á los *considerandos*, en los cuales, según luego veremos, han de apreciarse dichos fundamentos de derecho. El buen método exige y el sentido común aconseja que en primer término se planteen las

cuestiones del pleito, exponiendo las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, del modo y por el orden que se considere más conveniente para la claridad y concisión, y sujetándose á lo que resulte de los autos, por lo cual se da el nombre de *resultandos* á esa parte de las sentencias. Sería impropio y anómalo incluir en ellos los fundamentos de derecho, porque éstos no resultan de los autos, aunque los aleguen las partes, sino de la ley, de la doctrina legal ó de la jurisprudencia aplicable al caso. Establecidos los hechos, viene la apreciación de los fundamentos de derecho, que es el objeto de los *considerandos*, como hemos dicho; y por último, se pronuncia y consigna el fallo que proceda, como consecuencia legítima de aquellas premisas. Esto es lo que ordena la ley y lo que se ha practicado siempre, y no procede, por tanto, consignar en los *resultandos* los fundamentos de derecho alegados por las partes. Si se objeta que conviene consignarlos para que conste que todos han sido apreciados en los *considerandos*, haremos notar que la omisión de los que sean aplicables al caso constituiría una infracción de ley ó de doctrina legal, que daría lugar al recurso de casación.

3.º *Considerandos*.—A continuación de los *resultandos* se ha de expresar el nombre del magistrado ponente, si no se hubiese hecho al final del encabezamiento, según se ha dicho, con la fórmula admitida en la práctica, de *Visto, siendo ponente el Magistrado D...*, y en seguida se han de poner los *considerandos* en párrafos separados, que principiarán con dicha palabra, de la cual toman el nombre. En ellos el juez ó tribunal sentenciador ha de apreciar los puntos ó fundamentos de derecho alegados y fijados por las partes, desechando los impertinentes y estimando los que sean aplicables al caso. Y se dice en el núm. 3.º del artículo que estamos comentando, *fijados por las partes*, porque según el 548 han de fijarlos definitivamente en los escritos de réplica y duplica, pudiendo modificar y adicionar los alegados en la demanda y contestación, y el 670 permite citar en los escritos de conclusión otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito. Por consiguiente, todos estos fundamentos de derecho, es decir, los alegados en dichos escritos, han de ser apreciados en los *considerandos*, dando las razones y fundamentos lega-

les que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso».

«Será necesario apreciar en los considerandos *todos* los fundamentos de derecho fijados por las partes? Sobre este punto la recta razon aconseja y está admitido en la práctica, que para desestimar la demanda absolviendo al demandado, es necesario apreciar todos los fundamentos de derecho alegados por el actor, á fin de demostrar que son improcedentes ó inaplicables al caso del pleito; mas para estimarla, bastará apreciar el fundamento ó fundamentos de derecho, y citar las leyes ó doctrinas legales que determinan ese fallo, prescindiendo ó haciendo caso omiso de los demás que se hubiesen alegado por el demandante; si bien en este caso será necesario hacerse cargo de los alegados por el demandado para desecharlos. Y lo mismo habrá de entenderse respecto de las excepciones, segun se estimen procedentes ó improcedentes. De acuerdo con esta doctrina, cuando en el Tribunal Supremo se alegan varios motivos de casacion, si por uno ó alguno de ellos se estima procedente casar la sentencia, no se pasa al exámen y apreciacion de los restantes, á no ser que sea necesario para fijar mejor la jurisprudencia.»

«Podrá el tribunal sentenciador dictar su fallo por leyes ó fundamentos de derecho que no hayan sido alegados por las partes? Aunque la disposicion que estamos examinando dice que en los considerandos *se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes*, no excluye ni podia excluir la apreciacion de otros, no alegados por éstas, cuando en ellos haya de fundarse el fallo. Tambien ordena que en aquéllos se citen las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso, y si no han sido alegadas por las partes, el juez tiene el deber de suplir esta omision, puesto que, bajo ningun pretexto, puede aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones discutidas en el pleito, y que debe dictar su fallo con arreglo á derecho. A las partes incumbe formular sus pretensiones y alegar y probar los hechos en que las funden, y al juez decidir las conforme á derecho: si aquéllas no han expuesto el que sea aplicable al caso, el juez, que debe saberlo, ha de suplir esa omision, exponiendo en los considerandos las razones y fundamentos legales en que funda su fallo: de otro modo procedería la casacion de la

sentencia. Esta doctrina no es aplicable á las sentencias que decidan los recursos de casacion, pues por las razones que exponemos en su lugar, el Tribunal Supremo no puede apreciar en ellas otras infracciones de ley ó de doctrina legal más que las citadas por la parte recurrente.

«Despues de redactados los considerandos relativos á las cuestiones que sean objeto del pleito, si, segun lo consignado en el último resultando, «en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el *último considerando*, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley». Aplicada esta nueva disposicion con el celo y acierto que es de esperar de los tribunales superiores y del Supremo, y sin contemplaciones ni tolerancias de ninguna clase, se corregirán la inobservancia de los términos judiciales, penada severamente en los arts. 301, 302 y otros, y las corruptelas y prácticas abusivas que traten de introducirse contra la letra y el espíritu de la ley, y que tanto han contribuido siempre á hacer dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia. Cuando en el último resultando se haya consignado que se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio ó del incidente, no se pondrá este último considerando, por carecer de objeto.

4.º *Parte dispositiva de la sentencia.*—Despues de los resultados y considerandos, ha de consignarse el fallo ó resolucion de las cuestiones discutidas en el pleito ó en el incidente. Para dictarlo, se tendrá presente cuanto ordenan los arts. 359 y 360, que hemos expuesto al comentarlos (pág. 97 y siguientes de este tomo), procurando que sea, como debe ser, la consecuencia natural y lógica de las premisas sentadas en aquéllos, pues de otro modo no aparecería bien justificado.

«Cuando en el último resultando se hubieren consignado algunas faltas ú omisiones cometidas en el procedimiento, al final de la sentencia se harán las prevenciones necesarias para corregirlas, en armonía con la apreciacion hecha en el último considerando. Si tales faltas merecieren alguna de las correcciones disciplinarias determinadas en el art. 449, «podrá imponerse en acuerdo reservado, cuando así se estime conveniente». Esta disposicion, con la cual concluye

el art. 372, tiene por objeto salvar el decoro y prestigio de los tribunales, que siempre se lastiman con las correcciones disciplinarias cuando se hacen públicas. Si la corrección se limita á una simple advertencia sobre la inteligencia que haya de darse á la ley, hasta será conveniente se haga pública para que se uniforme la jurisprudencia; pero cuando deba ser más severa, aunque se imponga á un auxiliar, harán bien los tribunales, á cuyo prudente criterio se deja este punto, en que no aparezca en la sentencia sino la fórmula *y lo acordado*, consignando la corrección en el libro reservado que á este fin debe llevarse, y comunicándola con la misma reserva.

Redactada la sentencia como queda explicado, se pondrá en limpio, se firmará y se publicará del modo que se previene en el artículo 364 para los juzgados, y en los arts. 365, 366 y 367 para el Tribunal Supremo y las Audiencias, notificándola á las partes dentro del plazo que fija el 261. En los formularios del juicio ordinario de mayor cuantía podrá verse el de las sentencias.

### III

*Corrección disciplinaria por defectos en la redacción de las sentencias.*—La sentencia es el objeto y fin del pleito, y el acto más importante y trascendental del juicio, por lo cual los jueces y tribunales deben poner el mayor esmero en su redacción, sujetándose estrictamente á la fórmula determinada por la ley, y que acabamos de explicar, de la cual no les es lícito separarse. Teniendo presente que en los *resultandos* deben consignarse las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, y en los *considerandos* apreciarse el derecho, dando las razones y fundamentos legales del fallo, con la cita de las leyes ó doctrinas aplicables al caso, deben cuidar de no incluir en éstos lo que es propio de aquéllos: defecto en que se incurre con frecuencia. También deben procurar la claridad y concisión posibles: tan inconveniente será entrar en difusas relaciones y en extensas apreciaciones, impropias de la severidad judicial, como reducir la sentencia á ligeras ó desordenadas indicaciones, que sean insuficientes para presentar las cuestiones del pleito con la claridad y precisión que previene la ley.

Y deseando ésta que se corrijan tales defectos, los cuales reve-

lan, ó negligencia y abandono en el cumplimiento de ese deber tan importante, ó falta de inteligencia y de criterio en el encargado de redactar la sentencia, previene en el art. 373, último de este comentario, que «el Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los tribunales y jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar». La ley excusa el error en el fondo del fallo, y no lo pena si no constituye delito; pero no tolera que se falte á la forma, determinada minuciosamente por la misma, y ordena que se corrija disciplinariamente al juez ó tribunal que en la redacción de una sentencia no se hubiere ajustado á lo que previene el art. 372: por esto hemos explicado con tanta extensión las reglas que en él se determinan.

### ARTÍCULO 374

Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando, por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

La palabra *ejecutoria* se aplica en el foro á la sentencia firme ó que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y también al documento público y solemne en que se consigna dicha sentencia, como se define en el párrafo último del art. 369. En esta segunda acepción se trata de ella en el presente para determinar su fórmula, y los insertos que ha de contener. No estará de más recordar que en la práctica antigua, desde que se crearon los tribunales colegiados, se daba á dicho documento el nombre de *Real carta ejecutoria*, como puede verse en las leyes del tít. 12, lib. 4.º de la Novísima Recopilación, y también en las del tít. 18 de la Partida 3.ª, que dan el nombre de *carta* á todo documento auténtico, y en la ley 11,

tít. 20 de la misma Partida, que habla de las cartas que han de darse sobre juicios acabados.

Antiguamente solían insertarse á la letra en las cartas ejecutorias, no sólo la demanda, contestacion y sentencia, sino tambien las pruebas y alegatos: de modo que venían á ser una copia casi literal del pleito; y eran de uso muy frecuente, pues se libraban para la ejecucion de toda sentencia, que en juicio contradictorio pronunciaban los Consejos y tribunales superiores, luego que causaba ejecutoria. Aunque en el art. 136 de las ordenanzas de las Audiencias se previno á los escribanos de Cámara, que en dichas cartas arreglasen la escritura como correspondia, sin poner para acrecentarla más de lo que fuere necesario, continuó el abuso ántes indicado de insertar en ellas casi todos los autos, hasta que para corregirlo se mandó por el art. 8.º del Real decreto de 5 de Enero de 1844, que en las cartas ejecutorias, los escribanos de Cámara que las autoricen insertasen únicamente: *á la letra*, la sentencia que cause ejecutoria, la anterior ó anteriores que por ella fueren confirmadas, revocadas ó modificadas, y la peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las expresadas sentencias; y *en relacion*, lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria; y que si alguna parte reclamase la inclusion de otros insertos, fuesen de su cuenta y pago exclusivo.

A pesar de esta limitacion, todavía resultaban muy costosas las cartas ejecutorias, y no podia ser de otro modo, porque entonces generalmente quedaban los autos archivados en el tribunal que dictaba la sentencia, y se entregaba la carta ejecutoria á la parte que habia ganado el pleito para que con ella gestionara su cumplimiento y ejecucion en el juzgado correspondiente, por lo cual era necesario insertar en ese documento todos los antecedentes del negocio. La primera ley de Enjuiciamiento civil modificó este sistema, á fin de evitar gastos innecesarios, previniendo que, terminado un pleito en segunda instancia por sentencia firme ó en recurso de casacion, se devuelvan los autos al juzgado inferior con certificacion de la sentencia, y de la tasacion de costas en su caso, sin ningun otro inserto, lo cual es suficiente para la ejecucion de

la sentencia por tener á la vista los autos. Y este mismo sistema se ha seguido en la nueva ley, como puede verse en los arts. 850, 851 y 1794.

Pero si bien basta la certificacion para el fin antedicho, como las sentencias suelen contener declaraciones de derechos de consecuencias trascendentales para el porvenir, puede interesar á la parte que ha ganado el pleito conservar en su poder un documento que lo acredite, y á este fin no puede servir dicha certificacion, por quedar unida á los autos. La ley de 1855 dispuso para este caso en su art. 888, que por separado se diera otra certificacion á la parte que la solicitase con los insertos que la misma designara y á su costa. Mas una simple certificacion no ofrece para los tiempos venideros tanta garantía como una carta ejecutoria, por las formalidades externas y demás requisitos de que debe estar revestida, y desde luego se echó de ver la conveniencia de conservar estos documentos, no mencionados en aquella ley, y por cuya circunstancia se creyeron suprimidos. A esto sin duda responde el haberlos mencionado en la Orgánica de 1870, de cuyo art. 670 están copiados á la letra los dos primeros párrafos del que es objeto de este comentario, habiéndose adicionado el tercero para completar el pensamiento. Veamos lo que se dispone en este artículo.

«Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey», previene en primer lugar este art. 374. Lo mismo se ha practicado siempre, en consideracion á que la justicia se administra en nombre del Rey; principio consignado lo mismo en nuestras leyes antiguas que en las constituciones modernas, y últimamente en el art. 74 de la vigente de 30 de Junio de 1876. *Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España*: es la fórmula que hoy debe emplearse; la misma con que principian las leyes.

No se determinan en la presente ley, por ser reglamentarios, los demás requisitos ó solemnidades externas que deben concurrir en las ejecutorias para su autenticidad, y por consiguiente, queda en vigor lo prevenido sobre este punto en las leyes recopiladas, en el reglamento del Tribunal Supremo y en las ordenanzas de las Audiencias. Segun la práctica establecida conforme á estas disposiciones, las ejecutorias deben ser autorizadas con las firmas del presi-

dente del tribunal y del presidente y dos magistrados de la Sala que haya mandado expedirlas; refrendadas y corregidas por el escribano de Cámara ó secretario que hubiere intervenido en el pleito; y registradas y selladas por el caniller del tribunal. Su fórmula, variando la relacion é insertos, es igual á la de las Reales provisiones, que puede verse en la pág. 342 del tomo 1.º véase tambien en los formularios del juicio ordinario de mayor cuantía.

En cuanto á los insertos que deben contener las ejecutorias, segun lo que se previene en este artículo, serán por regla general, la sentencia firme objeto de la misma, y tambien la anterior ó anteriores, cuando por referirse á ellas la firme, sean su complemento; pero cuando se expidan á instancia de parte para la guarda de su derecho, y por consiguiente para conservar en su poder ese documento, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma parte designe á su costa. Todo esto ha de insertarse á la letra, haciendo relacion de lo que sea absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria, como se previno en el Real decreto citado de 1844, y es de sentido comun.

Téngase, además, presente lo que disponen sobre esta materia los arts. 850, 851 y 852, y combinándolos con el 374, resulta, que la sentencia firme en todos los casos ha de comunicarse, con devolucion de los autos, al juzgado inferior para su ejecucion por medio de certificacion, en la cual sólo ha de insertarse dicha sentencia y la tasacion de costas en su caso; y además se librará ejecutoria, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos, verificándolo con citacion contraria y á costa del que pidiere este documento. Y de lo expuesto se deduce tambien que sólo se expiden ejecutorias en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Cuando la sentencia firme sea de un juzgado, podrá darse testimonio para la guarda de sus derechos á la parte que lo pida, con insercion de los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, además de la sentencia, librándose dicho testimonio á su costa y con citacion contraria.

Indicaremos, por último, que en la práctica antigua, las diligencias para dar cumplimiento á la ejecutoria por regla general se

entregaban originales con ésta á la parte que la había obtenido y presentado, en consideracion á que era de su interés conservarlas para la guarda de sus derechos. En el dia no puede seguirse esta práctica: las diligencias para la ejecucion de toda sentencia deben extenderse á continuacion de la certificacion librada con este objeto, y han de archivar con los autos, pero la parte á quien interese podrá pedir testimonio de las mismas, con citacion contraria, para guardarlo con la ejecutoria.

#### ARTÍCULO 375

Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Concuerda con el art. 332 de la ley de 1855 y literalmente con el 671 de la Orgánica de 1870. Aunque el caso está comprendido en la regla general de los arts. 301 y 302 y en la doctrina expuesta al comentarlos, se hace de él mencion especial por la excepcion que contiene, segun la cual estará exento de la responsabilidad en que incurre, el juez ó tribunal que no dicta alguna providencia, auto ó sentencia dentro del término legal, cuando haya mediado para ello justa causa, que se haga constar en los autos. La justicia de la causa queda á la apreciacion del tribunal superior que haya de corregir la falta. La ocupacion en el despacho de causas criminales suele ser la causa que para excusar esa falta alegan los jueces de primera instancia, acreditándola en los autos por diligencia del actuario; pero en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1875 se previno que tal causa no eximia de responsabilidad, y que sólo se admitiese la de haber tenido el juez que ausentarse para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, descontándose en tal caso del término legal los dias de la ausencia. Aunque este decreto debe considerarse derogado por la presente ley, la disposicion indicada es tan racional y prudente, y tan conforme al espíritu de ésta, que podrá servir de norma para determinar la responsabilidad en el caso de que se trata.